

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 16/2009.

Mérida, Yucatán a dos de marzo de dos mil nueve. -----

VISTO: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recae a la solicitud marcada con el número de folio **4039**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de diciembre de dos mil ocho, se presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual ostenta el número de folio 4039, misma que fue realizada por un ciudadano anónimo solicitando la información siguiente:

“COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PAGO DE LOS PROVEEDORES QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS ACTIVIDADES DE LA COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA DE ENERO A AGOSTO DE 2008”

SEGUNDO.- En fecha veintidós de diciembre del año dos mil ocho, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución respecto a la solicitud marcada con el folio 4039, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A DESPACHAR LA SOLICITUD, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS MÍNIMOS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.
SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL USUARIO A QUE SI DESEA SOLICITAR CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN ACERCA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, REALICE SU SOLICITUD DE ACCESO O CORRECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL

MENCIONADO ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, RESPECTO A MENCIONAR EL NOMBRE DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. ENRIQUE ANTONIO SOSA MENDOZA. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 22 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008.”

TERCERO.- En fecha veintitrés de enero del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; el medio de impugnación interpuesto a la letra dice:

“COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PAGO DE LOS PROVEDORES (SIC) QUE PRESTAN SERVICIOS EN LAS ACTIVIDADES DE LA COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA DE ENERO A AGOSTO DE 2008. DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ME FUE PROPORCIONADA.”

CUARTO.- En fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de la materia, se acordó admitir el presente Recurso integrándose el expediente marcado con el número **16/2009**.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/204/2009 de fecha tres de febrero de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión señalado en el antecedente que precede; asimismo, se corrió traslado a la autoridad obligada para efectos de que, dentro del término de cinco días hábiles, rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley de

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; por otro lado, en virtud de que el recurrente solicitó que las notificaciones le fueran realizadas vía estrados, se accedió a la práctica de lo solicitado con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEXTO.- En fecha diez de febrero del año en curso, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso recurrida rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“..., ..., ...”

ES CONVENIENTE, PARA EL CASO EN ESPECÍFICO, ACLARAR LAS ESPECIFICACIONES PLASMADAS EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE EN SU SEGUNDO PÁRRAFO SEÑALA LOS REQUISITOS MÍNIMOS QUE EN TODO CASO, DEBERÁ CONTENER LA SOLICITUD, SIENDO QUE LA FRACCIÓN PRIMERA ESPECIFICA: “I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES; ...”. ES EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO DEL EJECUTIVO, TACHA DE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, PUES LA LEY DE LA MATERIA ES MUY CLARA AL MANIFESTAR LOS REQUISITOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, REQUISITO QUE PARA EL CASO EN CONCRETO NO SE CUMPLE.

DE IGUAL MANERA, ES DE GRAN IMPORTANCIA ACLARAR QUE LO ANTERIOR NO SIGNIFICA UNA CONDICIÓN DE IDENTIFICACIÓN CIUDADANA SINO QUE ÚNICAMENTE SIGNIFICA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE FORMA QUE TODA LEY DEPENDIENDO DE LA MATERIA ESTABLECE, Y QUE COMO QUEDA PLASMADO, PARA EL CASO DE TRANSPARENCIA SON LOS CONTENIDOS EN EL CITADO ARTÍCULO 39.

“..., ..., ...”



SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha once de febrero del presente año, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo con el Informe descrito previamente y constancias respectivas; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días hábiles para efectos de formular alegatos.

OCTAVO.- Con oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/258/2009 de fecha doce de febrero de dos mil nueve, y por estrados, se realizó la notificación respectiva a las partes del acuerdo arriba mencionado.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve se informó a las partes el fenecimiento del término conferido a las mismas para rendir alegatos en el presente Recurso de Inconformidad, sin que éstas lo hicieran, por lo tanto, se les dio vista de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo el Secretario Ejecutivo dictaría resolución en este asunto.

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de febrero del año en curso, mediante oficio número INAIP/SE/DJ/289/2009, y por estrados, se notificó el acuerdo de vista de resolución descrito en el Noveno punto de estos antecedentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de los antecedentes antes precisados y con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer y resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado rendido en su oportunidad por la recurrida.

QUINTO. De los hechos expresados y de las documentales que obran en autos, sucintamente se desprende que el particular mediante solicitud marcada con número de folio 4039, requirió en fecha catorce de diciembre de dos mil ocho a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la información consistente en "*copia de los documentos que sustentan el pago de los proveedores que prestan servicios en las actividades de la coordinación de logística de enero a agosto de 2008*", siendo el caso que la autoridad mediante resolución de fecha veintidós de diciembre del propio año, determinó no dar despacho a la solicitud, toda vez que adolece de uno de los requisitos indispensables que establece el artículo 39 de la Ley de la materia, en el caso específico, el **nombre** del solicitante de la información.

Una vez establecido lo anterior, por cuestión de método, conviene analizar si en el presente procedimiento se actualiza causal alguna de improcedencia que impida al suscrito pronunciarse sobre el fondo del asunto.

SEXTO. Inicialmente, se observa que el Recurso de Inconformidad presentado ante este Organismo autónomo, fue interpuesto por persona diversa a la que formuló la solicitud marcada con número de folio 4039 ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ya que de las constancias adjuntas al Informe Justificado remitido por ésta, entre las que se encuentra la solicitud en comento, se avizora que en la parte relativa a "Datos del solicitante o de su Representante" existe un espacio o área destinada para ser llenada con el **nombre y apellidos del solicitante**, la cual, en el caso que nos ocupa se haya vacía; en virtud de estas circunstancias, resulta imposible precisar qué persona formuló la solicitud.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 16/2009.

Asimismo, es oportuno invocar el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE.

....,, ...

(El subrayado es nuestro)

De la disposición normativa transcrita, se discurre que si bien los solicitantes de información no deberán acreditar derechos subjetivos, intereses y razones por los cuales la requieren, lo cierto es que esto no les exenta de proporcionar su nombre, pues es un requisito indispensable que debe contener toda solicitud.

Ahora bien, conviene hacer notar que la no exigencia a los particulares de avalar su identidad en las solicitudes de acceso a la información, les permite en ciertos casos aportar un nombre falso, con la finalidad de proteger su anonimato,

sin que esto sea impedimento para que la autoridad correspondiente dé trámite a la solicitud. Por ende, en lo que nos atañe, hubiere sido suficiente que el impetrante situara un nombre o seudónimo para efectos de diligenciar su escrito.

SÉPTIMO. Por lo que respecta a la interposición del Recurso de Inconformidad el artículo 45 de la Ley de la materia establece lo siguiente:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

..., ..., ...

Del numeral en cita, se infiere que: 1) Sólo los solicitantes podrán interponer el Recurso de Inconformidad cuando la conducta de la autoridad les cause agravio y 2) solamente podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento que le faculte para ello.

En el presente asunto, se considera que no se surte ninguno de los supuestos mencionados, en virtud de que es imposible establecer que el recurrente es la misma persona que efectuó la solicitud o que actúa en representación del mismo, toda vez que el formato marcado con el número de folio 4039, no contiene dato alguno que demuestre el nombre del solicitante, por tal omisión, no se puede asegurar que el [REDACTED] esté facultado para promover el medio de impugnación que hoy se estudia, o que la resolución emitida por la Unidad de Acceso le cause perjuicio.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**ARTÍCULO 99.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE
LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:**

- I. **QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A
AQUELLA QUE HIZO LA SOLICITUD;**

..., ..., ...

Resultando procedente declarar el sobreseimiento del presente Recurso con fundamento en la fracción III del artículo 100 del propio Reglamento, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

- I. ...;
II. ...;
III. **CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS
RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE
ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 108 y 100, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **sobresee** el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 99, fracción I del citado Reglamento.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 124, fracción I Y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a las partes.

TERCERO. Cúmplase.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 16/2009.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día dos de marzo de dos mil nueve. -----

